



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por AIR-E S.A.S. E.S.P a través de apoderado judicial contra SOCRATES DE JESÚS CARTAGENA LLANOS informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

Provea. Soledad, 22 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION : 2023-00421-00  
DEMANDANTE : AIR-E S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO : FIDUDAVIVIENDA S.A.S.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Después de realizar una exhaustiva revisión de la demanda, se observa que la demanda de la persona jurídica Sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra la persona natural señor SOCRATES DE JESÚS CARTAGENA LLANOS, adjuntando como título de recaudo sendas facturas de consumo de energía eléctrica, la cual presenta las siguientes inconsistencias de conformidad con el artículo 82 del CGP:

- Se incumple lo memorado en el numeral 4 del citado artículo como quiera en las pretensiones, No. 1 pide se libre mandamiento de pago por el capital contenido en las facturas que se relacionan en un cuadro y que además se encuentran incorporadas y sirven de prueba; pues bien, en la revisión de las facturas y al confrontar los valores, se advierte que muchas de ellas no son clara respecto de la relación hecha en las pretensiones: pues en una se hace relación de los valores que aparecen en el ítem "SUBOTAL ENERGÍA"; y otras con los valores que aparecen en el ítem "TOTAL A PAGAR MES:" de las facturas.

Por lo que no resulta claro para el despacho el concepto que realmente se cobra de las facturas de cobro de la demandante.

Por mencionar algunas, tenemos que respecto de las facturas:

7962844	7962844025	16/02/2021	25/02/2021	\$ 3.527.440,00
7962844	7962844026	16/03/2021	25/03/2021	\$ 2.737.880,00
7962844	7962844027	14/04/2021	21/04/2021	\$ 3.473.300,00
7962844	7962844028	13/05/2021	26/05/2021	\$ 1.308.920,00
7962844	7962844029	13/06/2021	21/06/2021	\$ 1.237.870,00
7962844	7962844030	12/07/2021	19/07/2021	\$ 2.555.420,00
7962844	7962844031	17/11/2019	9/08/2021	\$ 7.987.370,00
7962844	7962844032	13/08/2021	23/08/2021	\$ 2.758.490,00
7962844	7962844033	10/09/2021	17/09/2021	\$ 3.926.800,00
7962844	7962844034	13/10/2021	21/10/2021	\$ 5.304.430,00
7962844	7962844035	16/11/2021	23/11/2021	\$ 4.568.650,00
7962844	7962844036	15/12/2021	22/12/2021	\$ 4.389.460,00
7962844	7962844037	13/01/2022	20/01/2022	\$ 4.594.640,00
7962844	7962844038	10/02/2022	17/02/2022	\$ 3.804.940,00
7962844	7962844039	14/03/2022	23/03/2022	\$ 1.861.250,00
7962844	7962844040	12/04/2022	22/04/2022	\$ 2.153.430,00
7962844	7962844041	13/05/2022	22/05/2022	\$ 1.940.480,00



EJECUTIVO  
RAD: 2023-00421-00

Tampoco existe coincidencia en lo que concierne a la fecha que se enlista como de facturación y vencimiento, con aquella relacionada en el libelo, menos aún existe claridad en relación con los valores a cobrar.

Visto así, no es claro para el despacho, como se dijo, cuál es el período concreto facturado y el valor o concepto que la empresa pretende recuperar dentro de la factura de consumo de energía eléctrica; pues, así como se mostro en los ejemplos anteriores, se encuentra toda la relación de facturas del que se pretende su cobro, en contraste con las pruebas aportadas respecto de las facturas que pretende hacer valer como título ejecutivo; y sus valores no se relacionan con los pretendidos en la demanda.

Aunado a lo anterior, tratándose de un título ejecutivo complejo, no tiene la acreditación de su entrega efectiva, debiendo aportarse por parte del demandante además de la factura firmada por el representante legal de la empresa, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente y la prueba de que la empresa dio a conocer de manera efectiva a la parte demandada la factura, lo cual fue omitido (Artículos 147 y 148 ley 142 de 1994) .

Dicho esto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por la parte demandante en término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

Lo anterior, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” así como los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ**  
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:  
**Katia Margarita Redondo Ruiz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf06736df18796b1e953e9a92113c0d7b99ab5fe8ad3ffbfd38a1afcce6c872**

Documento generado en 22/01/2024 04:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**